

Bogotá, 25/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500465621**



20195500465621

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Grupo Empresarial Hidroaltea Sas**  
CALLE 11 NO 47-23  
PUERTO GAITAN - META

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8309 de 06/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

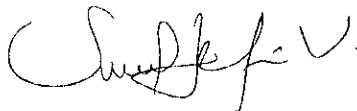
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8309 DE 06 SEP 2018

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

Expediente: Resolución de apertura No. 17368 del 12 de abril de 2018  
Expediente Virtual: 2018830348801381E

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 17368 del 12 de abril de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S., HOY GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.** con NIT 900678890-3 (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 30 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

*"Cargo Único: **TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S., HOY GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.** con **900678890-3** presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.*

(...)

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: "(...) imponer las sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".*

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

*"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>2</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>6</sup>

### 5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup> Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribían en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

<sup>6</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51, concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>7</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>8</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.<sup>9</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>10</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>11-12</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>13</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>14</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complementen con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>15</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>16</sup>

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada

<sup>7</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>8</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>9</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>10</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>11</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>12</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se realima el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>13</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>14</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariadad." Cfr., 42-49-77.

<sup>15</sup> Cfr., 19-21.

<sup>16</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía<sup>17</sup> (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 17368 del 12 de abril de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 17368 del 12 de abril de 2018, contra de **TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S., HOY GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.** con NIT 900678890-3, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 17368 del 12 de abril de 2018 contra de **TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S., HOY GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.** con NIT 900678890-3, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S., HOY GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.** con NIT 900678890-3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>17</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 8309

06 SEP 2019

*C. Pabón Almonza*  
CAMILO PABÓN ALMONZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

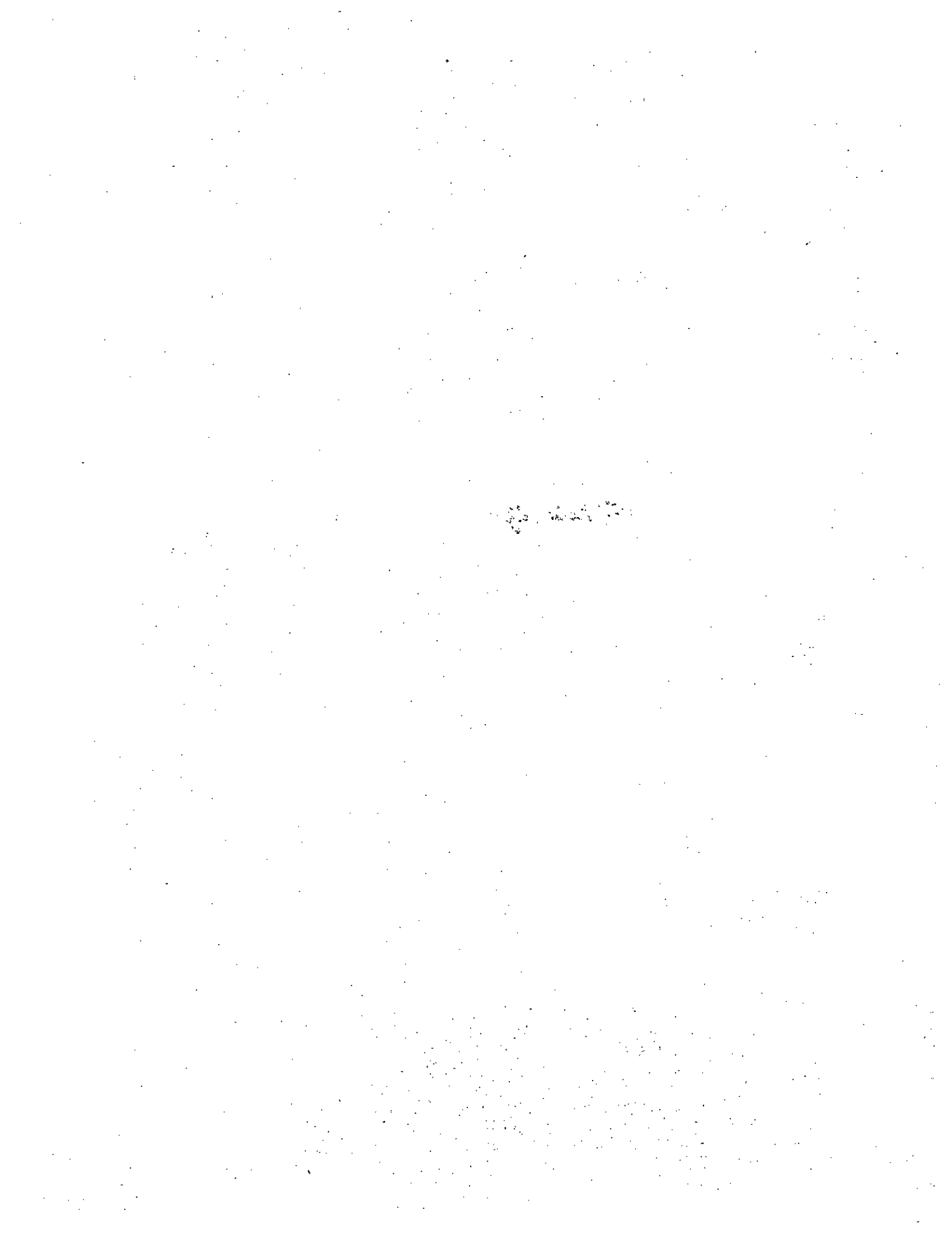
TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S., HOY GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CALLE 11-47-23

PUERTO GAITAN-META

Correo electrónico: pablotrujillo1956@hotmail.com







CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.

Fecha expedición: 2019/09/03 - 10:05:10

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN TTJ2YYNU7C

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas o inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 900678890-3  
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO  
DOMICILIO : PUERTO GAITAN

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

MATRÍCULA NO : 277358  
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 06 DE 2015  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 03 DE 2019  
ACTIVO TOTAL : 600.000.000.00  
GRUPO NIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 11-47-23  
BARRIO : EL TRIUNFO  
MUNICIPIO / DOMICILIO : 50568 - PUERTO GAITAN  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3005299772  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : equevedotransalteaa@outlook.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 11-47-23  
MUNICIPIO : 50568 - PUERTO GAITAN  
BARRIO : EL TRIUNFO  
TELÉFONO 1 : 3005299772  
CORREO ELECTRÓNICO : pablotrujillo1956@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : pablotrujillo1956@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51826 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE E HIDROCARBUROS ANDINO SAS.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51826 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE E HIDROCARBUROS ANDINO SAS.



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.  
Fecha expedición: 2019/09/03 - 18:05:10

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN TTJ2YYNU7C

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 05 DE FEBRERO DE 2015 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51825 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CARTAGENA A PUERTO GALTAN

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 05 DE FEBRERO DE 2015 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51825 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CARTAGENA A PUERTO GALTAN

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE E HIDROCARBUROS ANDINO SAS
  - 2) TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S.
- Actual.) GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 05 DE FEBRERO DE 2015 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51825 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2015, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE E HIDROCARBUROS ANDINO SAS POR TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S.

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2018 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 70863 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE OCTUBRE DE 2018, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S. POR GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-4	20150205	ASAMBLEA DE	ACCIONISTAS	CARTAGENA RM09-51825	20150406
AC-4	20150205	ASAMBLEA DE	ACCIONISTAS	CARTAGENA RM09-51825	20150406
AC-9	20181005	ASAMBLEA	GENERAL DE	BOGOTÁ RM09-70863	20181019
		ACCIONISTAS			

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA, EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: COMPRA, VENTA ADQUISICIÓN A CUALQUIER TÍTULO. IMPORTACIÓN, REFINACIÓN, ALMACENAMIENTO, ENVASE, SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, EN CALIDAD DE EXPORTADOR, IMPORTADOR, REFINADOR, ALMACENADOR Y DISTRIBUIDOR MAYORISTA A TRAVÉS DE PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, TAMBIÉN PODRÁ ACTUAR COMO DISTRIBUIDOR MINORISTA EN CALIDAD DE COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL. TAMBIÉN PODRÁ REALIZAR: 1. EL TRANSPORTE TERRESTRE, MARÍTIMO Y FLUVIAL, POR POLEODUCTOS, OLEODUCTOS, GASODUCTOS, PROPANO DUCTOS DE HIDROCARBUROS, ACTUANDO EN CALIDAD DE TRANSPORTADOR, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, 2. LA COMPRA VENTA DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO UBICADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN OTROS PAÍSES DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO O GAS NATURAL VEHICULAR. 3. LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL VEHICULAR, ACTUANDO EN CALIDAD DE COMERCIALIZADOR U OPERADOR A TRAVÉS DE ESTACIONES DE SERVICIO DEDICADAS A GNV O MIXTAS. 4. LA CONSTRUCCIÓN DIRECTA O COMO ASOCIADA O DELEGADA DE GASODUCTOS, OLEODUCTOS, POLIDUCTOS, REDES DE DISTRIBUCIÓN, REGULACIÓN, COMPRESIÓN, Y ALMACENAMIENTO DE ACOMETIDAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL VEHICULAR EN ESTACIONES DE SERVICIO Y EN GENERAL DE CUALQUIER OTRA OBRA O INSTALACIÓN NECESARIA PARA EL MANEJO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/09/03 - 18:05:11

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN TTJ2YYNU7C

GAS NATURAL, GAS NATURAL VEHICULAR, GAS PROPANO GLP Y DEMÁS COMBUSTIBLES DERIVADOS O NO DE LOS HIDROCARBUROS. 5. EL EJERCICIO DE TODA ACTIVIDAD INDUSTRIAL DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS PARA LA FABRICACIÓN DE LUBRICANTES, GRASA, Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO PETROQUÍMICOS. 6. LA EXPLOTACIÓN Y EXPLORACIÓN DEL PETRÓLEO, ACTIVIDAD QUE PODRÁ DESARROLLAR DIRECTAMENTE O PARTICIPAR COMO ASOCIADA O COMO SOCIA DE OTRAS SOCIEDADES QUE DESARROLLEN ESA ACTIVIDAD. 7. EL MONTAJE, CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE PLANTAS DE ABASTO ESTACIONES DE BOMBEO, ESTACIONES DE SERVICIO PARA RECIBO, ALMACENAMIENTO, VENTA, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO DE HIDROCARBUROS Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DE PRODUCTOS PETROQUÍMICOS O DE GAS EN TODAS SUS FORMAS, ENTRE OTROS, GAS VEHICULAR. 8. LA FABRICACIÓN, ENSAMBLE, COMPRAVENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE PARTES, ACCESORIOS, ARTEFACTOS, MAQUINARIA Y EQUIPO QUE TENGAN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES DE LA COMPAÑÍA. 9. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍAS A COMPAÑÍAS DEDICADAS A LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES, INCLUIDOS DE GAS Y A LA FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LUBRICANTES, EN LAS SIGUIENTES AÉREAS: ÁREA DE MERCADERO, ÁREA DE SISTEMAS, ÁREA DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS. 10. LA INVERSIÓN O PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD COMO SOCIO O ACCIONISTAS EN OTRAS COMPAÑÍAS NACIONALES O EXTRANJERAS CUYO OBJETO SOCIAL SEA IGUAL O COMPLEMENTARIOS AL DE LA SOCIEDAD O EN LAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU OBJETO SOCIAL, LA COMPAÑÍA PUEDA TENER INTERÉS, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A COMPAÑÍAS DE FINCA RAÍZ, DE PROYECTOS INMOBILIARIOS, TITULARIZADOS DE BIENES INMUEBLES, PARA EL DESARROLLO Y EXPANSIÓN DE SERVICIOS (EDS) DE LA COMPAÑÍA. A SI MISMO PODRÁ AVALAR A COMPAÑÍAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN LAS QUE LA SOCIEDAD TENGA PARTICIPACIÓN. 11. LA INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE TESORERÍA EN LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL, BONOS, TÍTULOS O CERTIFICADOS NEGOCIABLES O CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR. LA ENAJENACIÓN, SESIÓN O NEGOCIACIÓN DE TODOS ELLOS. 12. LA ACEPTACIÓN Y EJERCICIO DE REPRESENTACIONES, DISTRIBUCIONES, AGENCIAS, CONCESIONES O EL DESARROLLO DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMERCIAL RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL O LA CONTRATACIÓN DE ESAS ACTIVIDADES CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. 13. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUALQUIERA QUE FUERA LA NATURALEZA DE ELLOS, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL O QUE SU RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE, LA FACULTAD DE PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, ALMACENES, DEPÓSITOS, O AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS, TITULARIZARLOS, ENAJENARLOS, O GRAVARLOS, Y DARLOS EN GARANTÍA, EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES INVENCIÓNES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ENAJENAR BIENES SOCIALES A TÍTULO DE DONACIÓN, PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS, CELEBRAR EL CONTRATO DE SEGURO, TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN; CONTRATO CON ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS. 14. PARAGRAFO: LA SOCIEDAD NO PODA CONSTITUIRSE GARANTE NI FIADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CON QUIEN TENGAN LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL O SUBSIDIADAS. 15. EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES, FUNCIONES Y LABORALES DE OPERADOR PORTUARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, EN TODO LOS PUERTOS DEL TERRITORIO NACIONAL. 16. LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, CIVILES, VÍAS, MOVIMIENTO DE TIERRA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN INGENIERÍA CIVIL, ELECTRÓNICA, TELEFÓNICA, HIDRÁULICA, SANITARIA Y MECÁNICA, PODRÁ TAMBIÉN HACER CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES, CONSULTORÍAS, INTERVENTORIAS, DISEÑO URBANÍSTICOS, PROYECTOS AMBIENTALES, SUMINISTROS DE MATERIALES, Y DE IGUAL MANERA EL SUMINISTRO DE TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, TERRESTRE, ACUÁTICO Y AEREO, COMO TAMBIÉN LA CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO E INSTALACIONES DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOTELEROS Y TURÍSTICOS. 17. LA IMPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS DERIVADAS DEL PETRÓLEO, VIO COMBUSTIBLES, GAS Y DE ALCOHOL CARBURANTE, ETANOL ANHÍDRIDO Y/O BIODIESEL. 18. LA APERTURA, ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DESTINADOS A FUNCIONAR COMO TIENDAS DE CONVIVENCIA EN ESTACIONES DE SERVICIO. 19. LA OPERACIÓN DE LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD DE ACEITES, LUBRICANTES, SERVICIO DE ANÁLISIS DE ACEITES USADOS Y NUEVOS Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS. \*\*\*\*\* LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR, PROCESAR, VENDER Y DISTRIBUIR PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y DE GANADERÍA, PROCESADOS EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR; BRINDAR ASESORÍA TÉCNICA A LOS AGRICULTORES Y GANADEROS COMO PARTE DE NUESTRA RESPONSABILIDAD SOCIAL Y EMPRESARIAL, BUSCANDO REDUCIR COSTOS Y VENDER PRODUCTOS DE MEJOR CALIDAD, GENERANDO ASÍ MÁS MANO DE OBRA Y DESARROLLO PARA LA REGIÓN. UNO DE NUESTROS OBJETIVOS, ES ASESORAR, DISEÑAR, PROYECTAR, DESARROLLAR Y GESTIONAR TODO PLAN, PROGRAMA O PROYECTO INSTITUCIONAL, PRIVADO, PÚBLICO O TERRITORIAL QUE GENERE BIENESTAR SOCIAL Y PRODUCTIVO PARA LA COMUNIDAD URBANA Y RURAL EN CUALQUIERA DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA, DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, GANADERO, COMERCIAL, INTELLECTUAL Y EMPRESARIAL DESDE EL ORDEN DE LA CONSULTORÍA Y ASESORÍA PERSONAL O EN CUALQUIER ACTIVIDAD DE ORDEN INTELLECTUAL, CIENTÍFICO O LÓGICO QUE SEA CONSTRUCTIVA O EN CUALQUIER ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE SE PUEDA CONCRETAR EN LA MATERIALIZACIÓN DE PROYECTOS Y PROCESOS EN EL PAÍS O FUERA DE ÉL, SIEMPRE EN UN MARCO DE APLICACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL, EMPRESARIAL EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO. PODRÁ TAMBIÉN, ABRIR FÁBRICAS, TALLERES, ALMACENES, DEPÓSITOS, OFICINAS, ADQUIRIR, CONSERVAR, TRANSFORMAR, DISTRIBUIR Y VENDER MATERIA PRIMA Y SUS SUBPRODUCTOS. CONSTRUIR, ENSAMBLAR, ADQUIRIR Y VENDER MAQUINARIA, OBTENER CONCESIONES, LICENCIAS Y PATENTES. OBTENER BENEFICIOS Y APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS SECUNDARIOS TALES COMO RESINAS, TANINOS, ETC. EL APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL DE BOSQUES CULTIVADOS



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**  
**GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.**  
 Fecha expedición: 2019/09/03 - 18:05:11

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
 CODIGO DE VERIFICACIÓN TT2YYNU7C

CON EL FIN DE EXTRAER MADERAS PARA SU POSTERIOR TRANSFORMACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y EXPORTACIÓN. ADQUIRIR, NEGOCIAR, PROCESAR O MANUFACTURAR MADERAS, PULPAS, PASTAS CELULÓSICAS, RESINAS Y DEMÁS PRODUCTOS DERIVADOS DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL PARA SU POSTERIOR TRANSFORMACIÓN, VENTA LOCAL Y NACIONAL O EXPORTACIÓN. PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA EN PLANTACIONES FORESTALES, MANTENIMIENTO, CULTIVO Y APROVECHAMIENTO DE LA MADERA. INSTALAR Y EXPLOTAR PLANTAS PRODUCTORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA O GAS. REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA. PRESTAR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, ASESORÍA Y CONSULTORÍA EN LAS SIGUIENTES ÁREAS: MERCADEO, VENTAS, AUDITORÍA, FINANCIERA, ADMINISTRACIÓN, SISTEMAS, INFORMÁTICA, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS, COMUNICACIONES, INGENIERÍA: CIVIL, ELÉCTRICA, QUÍMICA Y MECÁNICA Y DEMÁS SERVICIOS DE BACK OFFICE. DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA O EL DESARROLLO TECNOLÓGICO EN LOS SECTORES DE LA EDUCACIÓN, ECONÓMICO, AGROINDUSTRIAL, GANADERO, AGROPECUARIO, SOCIAL, SALUD, CULTURAL, ETC.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	600.000.000,00	60.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	600.000.000,00	60.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	600.000.000,00	60.000,00	10.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 28 DE ENERO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51827 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	QUEVEDO TORO EDUARDO	CC 18.200.920

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 70862 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	VELEX VERA GUSTAVO	CC 19.428.448

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN SI TENDRÁ SUPLENTE, LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ FACULTADES PARA CELEBRAR O EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONE DE FORMA DIRECTA CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS HASTA POR DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTITO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON



CAMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.

Fecha expedición: 2019/09/03 - 18:05:11

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN TT2YNU7C

EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

**CERTIFICA**

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO: 32209012 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 UNA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 87 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500399501



20195500399501

Bogotá, 10/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
Grupo Empresarial Hidroaltéa Sas  
CALLE 11 NO 47-23  
PUERTO GAITAN META

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 8309 de 06/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

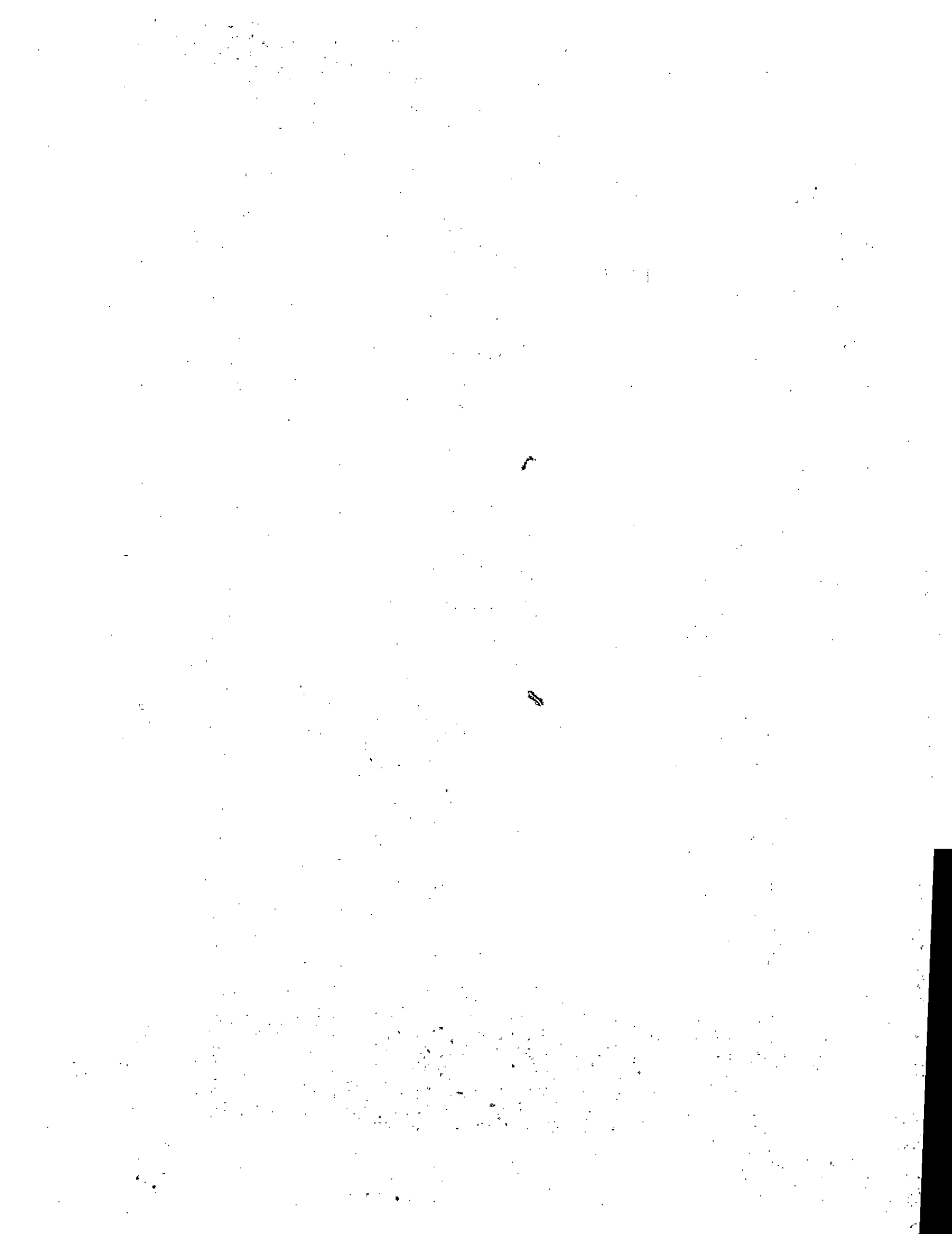
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla-  
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte

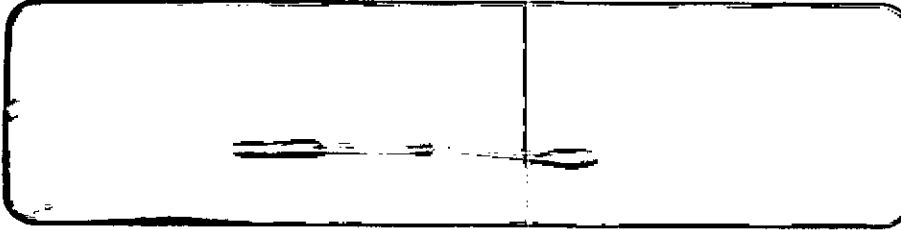






Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**472**

Carolina Pereira Madroño S.A. NIT 900 002 017 - DD 33 G 93 A 25  
Avenida Alameda 07-1972008 - 01 8000 111 710 - correo@carolinapereira.com.co  
Mm. Transacción de envíos 600 200 441 703570811  
Mm. De Rem. Municipal Exterior 01 800 4 60492811

**Remitente**  
Bank of the South  
Dirección: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.

**Destinatario**  
Comas Empaques y Paquetes S.A.S.  
Dirección: CALLE 11 N° 47-29  
Ciudad: PUEBLO GAITAN META

<b>472</b>	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Faltecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	30/06/19	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	SOLIA SORIMENTO	Nombre del distribuidor:	
C.C. 47 340 812		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	Dirección no existe	Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9° - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

